

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Nolay (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de La Poveda (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Radona (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en Fuente-Tovar, del Ayuntamiento de Rebollo de Duero (Soria), por no existir censo escolar.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Rello (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas del casco del Ayuntamiento de Reznos (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de La Riba de Escalote (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Sagides (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de San Andrés de San Pedro (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en Pedreja de San Esteban, del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas del casco del Ayuntamiento de Santa Cruz de Yanguas (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Suellacabras (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Tejado (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Trebago (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valdelaguna del Cerro (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valdeprado (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valtajeros (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valtueña (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Velilla de los Ajos (Soria), por no existir censo escolar.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Velilla de Medinaceli (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villaseca de Arciel (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 22 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Aurora Refoyo Chamorro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.019, interpuesto por doña Aurora Refoyo Chamorro, contra Orden de 23 de febrero de 1963, el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de marzo de 1965, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por la representación procesal de doña Aurora Refoyo Chamorro, contra las resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de febrero y 20 de septiembre de

1963, antes meritadas, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el referido fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 22 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Hipólita Gómez Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.058, interpuesto por doña Hipólita Gómez Rodríguez, contra Orden de 10 de febrero de 1964, el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de abril de 1965, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Hipólita Gómez Rodríguez contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de febrero de 1964, que desestimó recursos de reposición formulados contra otras de la misma Dirección General de fechas 30 de agosto y 16 de septiembre del año anterior sobre provisión de vacantes en concursillos para Madrid, capital, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular las expresadas resoluciones, por hallarse ajustadas a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el expresado fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 22 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Navarro Mayor.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.078, interpuesto por doña Mariana Navarro Mayor contra Orden de 14 de mayo de 1963, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de marzo de 1965, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Navarro Mayor contra las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de mayo y 14 de junio de 1963, que denegaron a la recurrente su pretendido derecho a participar en los concursillos de traslado de Alicante; confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el referido fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal con carácter provisional de los Colegios de Enseñanza Primaria no Estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o Entidades que se mencionan.*

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden minis-